

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1950 N.º 73

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

## JURISPRUDENCIA

### CORTE SUPREMA

**NICANOR CARDENAS SILVA**  
**CON ANA CRISTINA REYES**

**NULIDAD DE MATRIMONIO**  
**Recurso de casación en la forma**

**MATRIMONIO — NULIDAD DE MATRIMONIO — MATRIMONIO PUTATIVO — DEMANDA — SENTENCIA — SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — SENTENCIA REVOCATORIA — OMISION DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO — PARTE RESOLUTIVA — DECISION DEL ASUNTO CONTROVERTIDO.**

**DOCTRINA.**— Si el demandante ha solicitado expresamente, en sus diversas presentaciones, que se declare que el matrimonio es absolutamente nulo y putativo, omite las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, como, igualmente, la decisión del asunto controvertido, la resolución de la Corte de Apelaciones que, revocando la de primera instancia que no había acogido la demanda, se limita tan sólo, en su parte

resolutiva, a aceptar la referida acción de nulidad absoluta del contrato matrimonial.

Las sentencias de segunda instancia deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo y la decisión del asunto controvertido, por ordenarlo así el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, es nulo el fallo que, revocando el de primera instancia, no cumple con los re-

**quisitos señalados en los números 4.º y 6.º del mencionado artículo.**

Santiago, dieciséis de Mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que don Nicanor Cárdenas Silva demanda a su mujer doña Ana Cristina Reyes de Cárdenas para que se declare nulo y putativo al matrimonio celebrado entre ambos, el 19 de Marzo de 1930, ante el Oficial del Registro Civil de Concepción. Funda la demanda en que ambos cónyuges, al momento de contraer el acto y desde 2 años antes, tenían su domicilio en el puerto de Talcahuano. La demandada, al contestar la demanda, negó el hecho y sostuvo que su domicilio era la ciudad de Concepción con tres meses de anticipación a la celebración del matrimonio. En la réplica, el actor insistió en su acción y agregó que los hijos habidos en el matrimonio "no quedarán en forma desmedrada porque, siendo él putativo, dispondrán de todos los derechos, calidades y privilegios de los hijos legítimos".

El juez de primera instancia negó lugar a la demanda de nulidad. Apelado el fallo, el demandante, en la expresión de agravios, de fojas 66, reprodujo las peticiones

concretas de la demanda, esto es, que dicho matrimonio es absolutamente nulo y putativo. La Corte de Apelaciones de Concepción revocó ese fallo y acogió aquella demanda:

2.º) Que contra esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en la forma, que funda en dos causales: la número 5.ª del artículo 768 en relación con el artículo 170 números 4.º y 6.º del Código de Procedimiento Civil; y las números 1.ª y 3.ª del mismo artículo 768 en relación con los artículos 77, 78, 79, 80 y 86 del Código Orgánico de Tribunales.

Expresa, en cuanto a la primera causal, que la sentencia recurrida se pronuncia solamente sobre la nulidad del matrimonio y no dictó ninguna decisión acerca de una situación muy importante, posterior a la nulidad de ese acto, como es la putatividad del mismo, omisión que acarrea el vicio contemplado en el referido número 6.º del artículo 170 de aquel Código, o sea, la resolución del asunto controvertido. Esta omisión —dice— es perjudicial, porque al no decidir nada sobre este particular, el matrimonio es simplemente nulo, sin reunir los requisitos del artículo 122 del Código Civil, con lo que priva a los hijos

## NULIDAD DE MATRIMONIO

393

habidos en ese matrimonio del carácter de legítimos.

Tampoco el fallo de que se recurre, en sus 14 considerandos, contiene algún fundamento sobre dicha petición relativamente a que el matrimonio es putativo, lo que debía tener la sentencia de segunda instancia, puesto que revocó la de primera y declaró la nulidad de él, exigencia que contempla además el número 8.º del Auto Acordado de la Corte Suprema.

Y respecto de la segunda, asevera que el acuerdo de la causa no se tomó con la concurrencia del Ministro señor Léniz, según consta del certificado expedido por el Relator, porque la ley distingue perfectamente entre la vista y el acuerdo de la causa; y la ley ordena que todos los que concurren a la vista deben de hacerlo también al acuerdo y fallo. El señor Léniz no se imposibilitó para concurrir al acuerdo y fallo, sino que, por el contrario, la imposibilidad ocurrió durante la vista de la causa;

3.º) Que como se afirma en el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada, fué materia de discusión en este juicio de nulidad, por haberse formulado como petición concreta, en la demanda de fojas 2, y ha-

berse repetido en seguida en el escrito de réplica y en el de expresión de agravios, que el matrimonio celebrado entre las partes aún declarado nulo, debe considerarse putativo, porque se contrajo de buena fe y con justa causa de error, la sentencia impugnada no dió ningún fundamento respecto de este punto, para los efectos contemplados en el artículo 122 del Código Civil, ni mucho menos dictó, sobre el particular, ningún pronunciamiento, que era necesario si se toma especialmente en cuenta que ello le fué sometido en forma expresa en el referido libelo de fojas 2;

4.º) Que estas omisiones cometidas en la sentencia examinada no podían producirse, por disposición del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, porque, en primer lugar, dicha sentencia es revocatoria y, en consecuencia, debe dictarse reuniendo los requisitos que este precepto prevé en esta circunstancia; y en seguida, porque habiendo ella declarado la nulidad del matrimonio, la petición relativa a la condición de putativo del mismo fué, precisamente, formulada para este caso, como quiera que el fallo de primera instancia negó lugar a la demanda sobre nulidad y era, por consiguiente, innecesaria una con-

sideración y decisión acerca de una materia que sólo puede referirse a un matrimonio que no es válido;

5.o) Que por lo expuesto, la sentencia recurrida de casación en la forma no contiene los requisitos previstos en los números 4.o y 6.o del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la petición hecha por el demandante sobre aquella condición del matrimonio Cárdenas-Reyes y ha incurrido, en consecuencia, en el vicio o defecto señalado en el número 5.o del artículo 768 de aquel Código, en relación con esos preceptos; y

6.o) Que siendo acogido un motivo de casación, es inconducente pronunciarse sobre la segunda causal aducida en el escrito de formalización.

Por estos fundamentos, y de acuerdo, además, con lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en la forma interpuesto por doña Ana Cristina Reyes a fojas 86, contra la sentencia dictada

por la Corte de Concepción, el siete de Diciembre último, escrita a fojas 80, y, en consecuencia, se repone la causa al estado de pronunciarse nuevo fallo por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Devuélvase la cantidad consignada según boleta número 8924, corriente a fojas 84.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Redactada por el Ministro señor Illanes Benítez.

H. Bianchi. — Rafael Fontecilla. — Pedro Silva F. — Osvaldo Illanes B.

Pronunciada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte Suprema señores, don Humberto Bianchi Valenzuela, don Rafael Fontecilla R., don Pedro Silva Fernández y Ministro suplente don Osvaldo Illanes Benítez. — Guillermo Echeverría, Secretario.